

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda de resolución de contrato. Sirvase proveer. Cali, 07 de noviembre de 2023.

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto No. 1085

RAD.004-2023-00296-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido a este Despacho por reparto, conocer de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por los señores IVAN DANILO HOME SERNA, y CAMPO ELÍAS HOME, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad HOD M&M S.A.S., y el señor JOSÉ MIGUEL VARGAS. Después de su estudio, se observa:

1. No se cumple con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en el sentido de que no se acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a los demandados, por medio electrónico o físico.
2. No demuestra la parte demandante haber agotado la conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad de que tratan los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022.

Al respecto, vale decir que el “*formato constancia de no acuerdo conciliatorio*” emanado de la Fiscalía General de la Nación no acredita el requisito mencionado, debiendo tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 41 de la Ley 2220 de 2022.

3. A propósito, estas causales de inadmisión, de conformidad con lo señalado en los artículos 67 parágrafo tercero de la Ley 2220 de 2022; 6 de la Ley 2213 de 2022; y el 590, parágrafo primero del Código General del Proceso, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se puede acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, o sin enviar copia de la demanda y de sus anexos a los demandados.

Sin embargo, dispone el mismo artículo 590 citado que a efectos de decretar una medida cautelar solicitada, el juez debe tener en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma.

En el presente caso, con la demanda solicitó la parte actora que se decrete como medida cautelar “*PROHIBIR LA SALIDA DEL PAÍS DEL SEÑOR JOSÉ*”

MIGUEL VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 94.528.938, por lo que solicito oficiar a migración Colombia.

A juicio de este despacho, la medida solicitada no es procedente por cuanto no es una de aquellas dispuestas taxativamente por el artículo 590 del CGP, que pueden ser decretadas dentro de un proceso declarativo. Aunado a ello, se advierte que aquella no es necesaria, no sería efectiva, y mucho menos es proporcional, por cuanto, de aceptarse, se vulneraría el derecho a la libertad de locomoción previsto en el artículo 24 de la Carta Política consagrada en varios convenios y pactos internacionales, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Naciones Unidas, 1948), que en su artículo 13 señala *que “toda persona tiene derecho a circular libremente (...) en el territorio de un Estado”*, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Ley 74 de 1968, que en su artículo 12 indica: “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él...”.

Asimismo, esta última declaración añade que el enunciado derecho y los que con él se relacionan “no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”, lo cual no ocurre en este caso.

4. El poder aportado no cumple con lo dispuesto al respecto en la Ley 2213 de 2022 ni el Código General del Proceso, toda vez que no fue enviado mediante mensaje de datos al correo del apoderado desde la cuenta de quien lo otorga; ni fue presentado personalmente por la poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez


RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **181** DE HOY **08 NOV 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARÓN ROJAS
Secretaria